

Asunto C-501/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

28 de junio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Înalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de febrero de 2019

Parte demandante:

UCMR — ADA Asociația pentru Drepturi de Autor a Compozitorilor

Parte demandada:

Pro Management Insolv IPURL, como liquidador de la Asociația Culturală «Suflet de Român»

Objeto del procedimiento principal

Recursos de casación interpuestos contra una sentencia de la Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía), por la que la demandada Asociația Culturală «Suflet de Român» (Asociación cultural «Suflet de Român»; en lo sucesivo: «demandada») fue condenada a pagar a la demandante UCMR-ADA Asociația pentru Drepturi de Autor (UCMR-ADA Asociación para la protección de los derechos de autor; en lo sucesivo: «demandante») un importe en concepto de remuneraciones pendientes por la comunicación pública de obras musicales.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Se solicita, en virtud del artículo 267 TFUE, la interpretación de los artículos 24, apartado 1, del artículo 25, letra a), y 28 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo,

de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Cuestiones prejudiciales

- 1) Los titulares de derechos sobre obras musicales ¿prestán servicios en el sentido de los artículos 24, apartado 1, y 25, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (Directiva del IVA), en favor de los organizadores de espectáculos de los que las entidades de gestión colectiva perciben, en nombre propio pero por cuenta de tales titulares, sobre la base de una autorización de tipo licencia no exclusiva, una remuneración por la comunicación pública de obras musicales?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, si cuando las entidades de gestión colectiva perciben remuneraciones de los organizadores de espectáculos por el derecho de comunicación pública de obras musicales actúan como sujetos pasivos en el sentido del artículo 28 de la Directiva sobre el IVA y están obligadas a emitir facturas que incluyan el IVA con cargo a los organizadores de espectáculos de que se trata; y si cuando se les distribuyen las remuneraciones, los autores y demás titulares de derechos de autor sobre obras musicales deben, a su vez, emitir facturas que incluyan el IVA con cargo a la entidad de gestión colectiva.

Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia del Tribunal de Justicia invocadas

Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común sobre el impuesto del valor añadido, artículos 2, 24, 25 y 28

Sentencia de 18 de enero de 2017, SAWP, C-37/16, EU:C:2017:22; sentencia de 14 de julio de 2011, Henfling y otros, C-464/10, EU:C:2011:489

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Legea nr. 571/2003 privind Codul fiscal (Ley n.º 571/2003 sobre el Código Tributario), en su versión aplicable en el momento de los hechos del litigio principal

Legea nr. 8/1996 privind dreptul de autor și drepturile conexe (Ley n.º 8/1996 sobre el derecho de autor y los derechos afines al derecho de autor)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La demandante es una entidad de gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor sobre obras musicales que pertenecen a editores (personas jurídicas) o a personas físicas autorizadas. Ha sido designada por el Oficiul Român pentru Drepturile de Autor (Oficina Rumana para los Derechos de Autor, Rumanía) como perceptor único de derechos patrimoniales de autor por la comunicación pública de obras musicales en conciertos, espectáculos o eventos artísticos.
- 2 La demandada es una persona jurídica que lleva a cabo actividades de organización de espectáculos, en los que se realiza la comunicación pública de obras musicales.
- 3 El 16 de noviembre de 2012, la demandada organizó un concierto para el que obtuvo de la demandante una autorización de tipo licencia no exclusiva para la utilización de algunas obras musicales, en virtud de la cual se obligó a pagar a la demandante remuneraciones calculadas según la autorización.
- 4 Dado que la demandada solo pagó una parte de las remuneraciones mencionadas, la demandante presentó una demanda contra ella. Tanto la primera instancia como el tribunal que conoció de la apelación consideraron legítimas las pretensiones de la demandante. Sin embargo, a diferencia de la primera instancia, el tribunal que conoció de la apelación señaló que la operación de percepción de remuneraciones por la demandante no es una operación gravada con el IVA, y que el IVA no se aplica a las remuneraciones debidas por la comunicación pública de obras musicales. En consecuencia, redujo el importe a cuyo pago había condenado a la demandada la primera instancia, detrayendo de él el IVA.
- 5 Tanto la demandante como la demandada han interpuesto ante el tribunal remitente un recurso de casación contra la sentencia pronunciada en segunda instancia.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 6 **La demandante** critica que la segunda instancia eximiera a la demandada del pago del IVA. Según ella, la autorización de tipo licencia no exclusiva otorgada en virtud y en ejercicio del derecho de autorizar la comunicación pública de obras permitió a la demandada el uso exclusivo de determinados derechos patrimoniales de autor dentro de los límites de la autorización concedida. Ahora bien, la mencionada autorización se concede legalmente a cambio de una remuneración, lo que comporta la aplicación del IVA, pues las remuneraciones percibidas por las entidades de gestión colectiva constituyen operaciones sujetas al IVA.
- 7 La demandante ha sostenido asimismo que la sentencia recurrida viola el principio de neutralidad fiscal, pues en caso de que la percepción de las remuneraciones de la demandada, como usuario, no constituya una operación sujeta al IVA, dicho impuesto será soportado por la demandante, aunque no sea el consumidor final, o

por los autores de las obras utilizadas. De este modo, los titulares de derechos patrimoniales de autor sobre obras musicales son sujetos pasivos a efectos del IVA, motivo por el que facturan a la demandante las remuneraciones y añaden el IVA correspondiente.

- 8 La demandante ha destacado la diferente interpretación dada a la Directiva 2006/112 por los órganos jurisdiccionales, así como la posición del Ministerul Finanțelor Publice (Ministerio de Hacienda, Rumanía), que ha comunicado a la demandante que la autorización para utilizar obras musicales mediante su comunicación pública, que se concede a los organizadores de espectáculos a cambio de una remuneración, no constituye una prestación de servicios a efectos del IVA.
- 9 **La parte demandada** critica principalmente el importe de la remuneración que se le ha obligado pagar, como consecuencia de la clasificación incorrecta del tipo de espectáculo organizado.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 10 **La primera cuestión prejudicial** se refiere a la calificación como prestación de servicios realizada a título oneroso, en el sentido de la Directiva 2006/112, de las operaciones por las que los titulares de derechos sobre obras musicales autorizan a los organizadores de espectáculos a utilizar dichas obras.
- 11 El tribunal remitente plantea el problema de la aplicación *mutatis mutandis*, en el caso de autos, del razonamiento jurídico que el Tribunal de Justicia desarrolló en la sentencia de 18 de enero de 2017, SAWP, C-37/16, EU:C:2017:22 interpretando las mismas disposiciones de la Directiva 2006/112, si bien dicha sentencia carece de incidencia directa en el presente asunto, en la medida en que se refiere a derechos patrimoniales distintos y a categorías de titulares distintas. De esta forma, a diferencia de los titulares de los derechos de reproducción en el caso de la copia privada, el autor de obras musicales no solo tiene derecho a una remuneración equitativa, sino que incluso es titular del derecho patrimonial de autorizar o de prohibir la comunicación pública, de forma directa o indirecta, de la obra, pudiendo ser este derecho patrimonial objeto de cesión.
- 12 No obstante, se observa que, en la sentencia de 18 de enero de 2017, SAWP, C-37/16, EU:C:2017:22, el Tribunal de Justicia se basó en dos argumentos principales para considerar que, en ese asunto, no se trataba de una operación a título oneroso característica de una «prestación de servicios».
- 13 En primer lugar, no existía una relación jurídica en cuyo marco se intercambiaran prestaciones recíprocas entre, por una parte, los titulares de derechos de reproducción o, eventualmente, la sociedad de gestión colectiva de tales derechos y, por otra, los productores e importadores de soportes vírgenes y de aparatos de grabación y de reproducción. La obligación de pagar un canon se impuso a esos

productores e importadores en virtud de la ley nacional, que determinó igualmente su importe.

- 14 En segundo lugar, la compensación equitativa que correspondía a los titulares no constituía la contraprestación directa de una prestación, puesto que estaba vinculada al perjuicio causado a esos titulares por la reproducción de sus obras protegidas.
- 15 El tribunal remitente no considera excluido que, al menos, el primer argumento también sea aplicable en el presente asunto, teniendo en cuenta las relaciones jurídicas nacidas entre los titulares de los derechos patrimoniales sobre obras musicales y las entidades de gestión colectiva, así como entre estas últimas y el usuario de obras musicales.
- 16 El tribunal remitente señala que, conforme a la legislación rumana, los titulares de derechos de autor no pueden ceder los derechos patrimoniales reconocidos por la ley a las entidades de gestión colectiva, y que la gestión colectiva es obligatoria para el ejercicio del derecho de comunicación pública de obras musicales. Por consiguiente, las entidades de gestión colectiva también representan a los titulares de derechos que no les han conferido un mandato.
- 17 Asimismo, el órgano jurisdiccional remitente subraya que:
 - tanto la obligación de conceder la autorización de tipo licencia no exclusiva como el pago de la remuneración que corresponde a los titulares traen causa de la normativa nacional, que también determina los criterios de cuantificación de la remuneración;
 - en el caso de la gestión colectiva obligatoria, como en el litigio principal, la entidad de gestión colectiva actúa en virtud de la ley, al margen de cualquier mandato expreso conferido por sus miembros;
 - la determinación del importe efectivo resulta de la negociación entre las entidades de gestión colectiva y los representantes de los usuarios, con sujeción a la ley, de manera que los titulares de los derechos no participan directamente en tales negociaciones;
 - los titulares de los derechos no reciben el importe efectivo pagado por el usuario, sino que reciben de la entidad de gestión colectiva un determinado importe que resulta de un reparto según el criterio de proporcionalidad y tras haber detraído una comisión.
- 18 Dadas estas circunstancias, se plantea la cuestión de si existe una relación jurídica en cuyo marco tengan lugar prestaciones recíprocas entre los titulares de los derechos y un determinado usuario, y si los importes que los titulares reciben, por último, de una entidad de gestión colectiva constituyen una contraprestación efectiva de un servicio individualizado.

- 19 En la medida en que se considere que existe tal relación jurídica, se pide que se dilucide si puede tratarse, en el presente asunto, de una cesión de un bien incorporal, teniendo también en cuenta el artículo 56, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/112, que incluye «las cesiones y concesiones de derechos de autor» en el ámbito de las prestaciones de servicios.
- 20 **La segunda cuestión prejudicial** está estrictamente relacionada con la primera y persiste únicamente en caso de respuesta afirmativa a esta última.
- 21 En esencia, el tribunal remitente solicita que se elucide si, cuando reciben remuneraciones de los organizadores de espectáculos por el derecho de comunicación pública de obras musicales, las entidades de gestión colectiva actúan como sujetos pasivos en el sentido del artículo 28 de la Directiva 2006/112.
- 22 La cuestión tiene pertinencia el caso de autos, al ser necesario determinar, en el caso de que las pretensiones de la demandante resulten fundadas, si la demandada también es deudora del IVA en la cuantía incluida en el importe a cuyo pago fue condenada. En otros términos, procede determinar si la entidad de gestión colectiva participa en el caso de autos en una prestación de servicios, de manera que se considere que, a efectos del IVA, ha recibido y ha prestado ella misma el servicio de que se trata.
- 23 La duda interpretativa que subyace a esta cuestión trae causa del modo efectivo en el que la demandante está implicada, como entidad de gestión colectiva, en la relación jurídica en cuyo marco se realizan las prestaciones recíprocas entre los titulares de derechos y un determinado usuario.
- 24 De la jurisprudencia en la que el TJUE interpreta el artículo 28 de la Directiva 2006/112 se deduce que esta disposición crea la ficción jurídica de dos prestaciones de servicios idénticas realizadas consecutivamente. En virtud de esta ficción, se considera que el sujeto pasivo que actúa como intermediario en la prestación de servicios y que es el comisionista, recibió en un primer momento los servicios en cuestión del operador por cuenta del que actúa, que es el comitente, antes de prestar personalmente, en un segundo momento, esos servicios al cliente. De ello resulta que, al tratarse de la relación jurídica entre el comitente y el comisionista, su papel respectivo de prestador de servicios y de pagador se invierte ficticiamente a efectos del IVA.
- 25 Ahora bien, el tribunal remitente considera que en el presente asunto no está clara la existencia de dos prestaciones de servicios idénticas realizadas consecutivamente, menos aún cuando en el caso de la gestión colectiva obligatoria la entidad de gestión colectiva también representa a los titulares de derechos que no le han conferido un mandato. Por otra parte, es discutible la condición de la entidad de gestión colectiva como mero comisionista, en el papel que se contempla en el artículo 28 de la Directiva, teniendo en cuenta las obligaciones que le impone la ley en el ejercicio de la gestión colectiva.

- 26 Una vez que se aclare el estatuto de las entidades de gestión colectiva desde el punto de vista del artículo 28 de la Directiva 2006/112 y, en su caso, la obligación de emitir facturas que incluyan el IVA con cargo a los organizadores de espectáculos de que se trate, también debería elucidarse, según el tribunal remitente, si cuando se les distribuyen las remuneraciones, los autores y otros titulares de derechos de autor sobre obras musicales deben emitir, a su vez, facturas que incluyan el IVA con cargo a la entidad de gestión colectiva.

DOCUMENTO DE TRABAJO